

INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 11 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 918

Radicación Nro. 2021-346

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor HERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ AMPARO BETANCOURT OSPINA, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y artículo 6 Decreto 806/20 y por consiguiente será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes, así como las advertencias respecto a la notificación de la demandada.

Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor HERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ AMPARO BETANCOURT OSPINA.

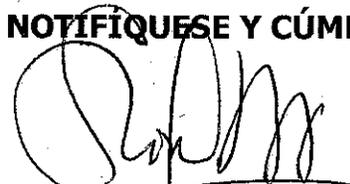
**SEGUNDO: ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia a la demandada, LUZ AMPARO BETANCOURT OSPINA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal suministrada, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de**

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20), y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que **de optar por realizar la notificación electrónica** al correo que suministra de la demandada, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 Decreto 806/2020, para la validez y eficacia del acto de notificación.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. SEBASTIÁN LOPEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.093.226.671 y T.P. 338.360 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 20 octubre 2021

El Secretario:

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**